

Decreto de 28 de marzo de 1900, creando las Inspecciones de Instrucción Pública:

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia establecer la inspecciones de instrucción pública en las cabeceras de los departamentos principales de la República, pues los jefes políticos a quienes la ley de 20 de marzo de 1897 asignó tales funciones, no pueden atender debidamente a la enseñanza por reclamar su cuidado especial los otros ramos de la administración,

CONSIDERANDO:

Que para que el decreto de 28 de febrero último, que ordena la creación de escuelas superiores graduadas, sobre un plan concéntrico, produzca los resultados que el Gobierno se propuso al dar mayor desarrollo a la enseñanza, es de absoluta necesidad separar las inspecciones de las jefaturas políticas, por ahora, en los principales departamentos,

DECRETA :

Art. 1º.—Desde el 1º de abril próximo quedarán establecidas las inspecciones de instrucción pública, en el orden y con las dotaciones y personal siguientes:

Departamento de Managua

Don León F. Aragón, con el sueldo de \$ 100.00.

Departamento de León

Doctor don Moisés Berríos, con el sueldo de \$ 100.00.

Departamento de Chinandega

Doctor don Gabriel Rivas, con el sueldo de \$ 100.00.

Departamento de Masaya

Don César Vigil, con el sueldo de \$ 100.00.

Departamento de Grauada

Don Justo P. de la Rocha, con el sueldo de \$ 100.00.

Departamento de Carazo

Don Leonidas Sánchez, con el sueldo de \$ 100.00.

Departamento de Rivas

Dón Ireneo Delgadillo, con el sueldo de \$ 100.00.

Art. 2º—En los departamentos no mencionados en el artículo anterior, las inspecciones de instrucción pública quedarán, por ahora, a cargo de los funcionarios que señala el decreto de 20 de marzo de 1897.

Art. 3º—Los inspectores nombrados en el artículo 2º acudirán la ministerio de instrucción pública, el día 3 de abril próximo, a tomar posesión de su cargo y a recibir las instrucciones especiales que les dará la inspección general del ramo.

Art. 4º—Tan pronto como los inspectores de instrucción pública se hallen en el ejercicio de sus funciones, procederán a preparar los locales en que deben instalarse las escuelas superiores graduadas, procurando que éstos reúnan las condiciones de situación propia para las zonas escolares, comodidad, ventilación luz y demás requisitos prescritos para los planteles de educación. Una vez elegidos los locales y convenidas las bases de arrendamiento, los inspectores darán parte al respectivo jefe político para que él celebre el contrato correspondiente, con las modificaciones que crea conveniente introducir como representante del supremo Gobierno.

También comenzarán los inspectores por formar una lista minuciosa y completa del material escolar que se necesita en cada uno de los establecimientos nacionales a fin de proveler de cuanto haga falta, de modo que pueda hacerse la distribución en los primeros días de abril. El ministerio pondrá a disposición de los inspectores los inventarios que se han recibido de los departamentos.

Art. 5º—Los inspectores de instrucción pública son los jefes inmediatos de este ramo en los departamentos. Su obligación primordial es cumplir y hacer cumplir la ley reglamentaria de la materia y las otras leyes secundarias, y serán directa e inmediatamente responsables, ante el ministerio de instrucción pública, de la marcha de la enseñanza, conforme a los programas oficiales y disposiciones vigentes.

Art. 6º—En las localidades en donde el ministerio no haya dado facultades especiales a los directores para organizar el personal docente de las escuelas, los inspectores se encargarán de formarlo con los profesores titulados más idóneos, dando la preferencia a los que reúnen las condiciones prescritas en los artículos 11, 12 y 13 del reglamento de enseñanza normal. Estas listas de profesores, junto con las que hagan los directores, previamente autorizados, se enviarán al

ministerio del ramo, el cual hará los nombramientos del caso, si las listas estuvieren conforme a derecho.

Art. 79—Como el establecimiento de las escuelas sobre una base gradual, progresiva y concéntrica, y siguiendo un procedimiento esencialmente oral, quizá cause al principio alguna dificultad a varios directores y profesores, por tratarse de una organización nueva en el país, los inspectores tendrán como deber indeclinable y sustancial el visitar diariamente todos los planteles de la ciudad cabecera en que se dé la enseñanza primaria, no sólo con el objeto de ejercer la supervigilancia de ley, sino con el muy particular de enseñar prácticamente a los maestros el modo de impartir los conocimientos de cada asignatura, y las peculiaridades de los métodos y programas que exigen las nuevas disposiciones.

En tal virtud, los inspectores distribuirán el tiempo, de manera que ningún plantel de enseñanza primaria pase dos días sin recibir lecciones prácticas de asignaturas distintas.

Solamente se eximirá a los inspectores de visitar las escuelas de la ciudad cabecera en los días en que inspeccionen las de las otras poblaciones del departamento. Estas inspecciones secundarias se harán lo menos una vez al mes, supliéndose en el resto del tiempo la presencia del inspector, por medio de instrucciones frecuentes de éste, trasmitidas a los maestros por conducto de los alcaldes municipales.

Art. 80—Para los efectos del artículo anterior, los directores de los planteles de instrucción primaria llevarán un libro en que anotarán las visitas del inspector, detallando las lecciones que expusiese y las observaciones que dirija al personal docente, para la marcha regularizada de la enseñanza. De esas anotaciones enviarán copia semanalmente a la inspección general de instrucción pública.

Los inspectores, por su parte, llevarán un registro general de sus trabajos, enviando al fin de cada semana un informe de todo lo hecho al superior respectivo, que es el inspector general del ramo.

Art. 9^o—Son además obligaciones y atribuciones de los inspectores:

- 1^o Llevar un libro de inventarios, en que harán constar el material de enseñanza y el mueblaje de las escuelas nacionales, especificando útiles y muebles;
- 2^o Llevar un libro de las comunicaciones relativas a su cargo;
- 3^o Dar cuenta a la inspección general de las irregularidades que notaren en la enseñanza y que no pudieren fácilmente remediar.
- 4^o Avisar inmediatamente al superior respectivo si algún director o profesor no cumple con su deber: este aviso

- concretará la falta o las faltas en que incurriere el empleado;
- 5º Resolver las dudas y dificultades que ocurran al personal docente en la interpretación y aplicación de la ley reglamentaria de instrucción pública, y ocurrir en consulta a la inspección general en cualquier duda o embarazo que encontraren;
 - 6º Vigilar por la conservación del material científico y mueblaje escolar y dar cuenta de sus deficiencias y deterioros;
 - 7º Presidir la lectura de calificaciones mensuales en las escuelas superiores graduadas y los actos públicos que en ellas se verifiquen;
 - 8º Ser el órgano de comunicación entre los directores de las escuelas y la inspección general;
 - 9º Formar la estadística escolar del departamento, con auxilio de los directores;
 - 10 Hacer que se cumplan todas las disposiciones contenidas en el reglamento de policía escolar;
 - 11 Velar por la higiene de todos los establecimientos de enseñanza del departamento.

Art. 10—Los jefes políticos y demás autoridades departamentales y municipales facilitarán al inspector todos los auxilios para el cumplimiento de sus obligaciones y le darán el debido apoyo en sus procedimientos y demás actos que sean conformes a la ley y se encaminen a la buena marcha y progreso de la instrucción pública.

Art. 11—La correspondencia postal, telegráfica y telefónica de los inspectores, es franca para todo lo concerniente a su cargo.

Art. 12—Los directores que no envíen la copia semanal a que se refiere el artículo 8º serán penados como lo previene el artículo 8º de la ley de 20 de marzo de 1897.

Art. 13—Los inspectores que no cumplan con la prescripción impuesta en el mismo artículo 8º del presente decreto, incurrirán en la pena señalada en el artículo 6º de la citada ley.

Art. 14—Mientras se nombre el inspector general de instrucción pública, las funciones de éste serán desempeñadas por el ministerio del ramo.

Art. 15—Quedan derogadas las leyes de 29 de mayo de 1895, 20 de marzo de 1897 y todas las demás en todo lo que se opongan al presente decreto.

Dado en Managua, a 28 de marzo de 1900—J. S. ZELAYA—El ministro de instrucción pública—FERNANDO SÁNCHEZ.

